Puerto Madryn, Agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"N., A. A. S/ Incidente de Medida Cautelar en autos: "N. A. A. c/ P., E. y otra s/ Accidente (Expte N° 312/2008)" Expte. 130 Año 2014**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 9 año 2014), por haber interpuesto los Abs. F. A. y M. A. a fs. 25/26 recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 23 por considerar bajos los emolumentos que les fueran regulados.

I. En la providencia simple de fs. 15 la Sra. Jueza de grado ordena trabar embargo preventivo sobre las sumas que la demandada tenga depositadas, en la actualidad y/o en el futuro, por cualquier concepto en el Banco Santander Rio S.A., casa central, hasta cubrir la suma de pesos ciento setenta y dos mil ciento treinta y seis con 99/100, con más la suma de pesos ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta y dos con 10/100.

A fs. 23 la Magistrada *a quo* regula los honorarios de los Abs. F. A. y M. A. en $8000, conforme los arts. 5, 6, 7 y 26 de la Ley XIII Nº 4. Contra dicha resolución se alzan los letrados por considerar bajos los emolumentos fijados.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas*

en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

Sin perjuicio de ello, del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por el apelante logran desvirtuar los parámetros de la resolución en donde reposa la regulación practicada, la cual no se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad.

Por ello, analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, se advierte que los emolumentos regulados en la providencia simple de fs. 23 resultan exiguos y deberán elevarse la suma de pesos doce mil setenta y dos con 98/100 ($12.072,98) (arts. 6, 7 y 26 de la Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DEJAR sin efecto la regulación de honorarios dispuesta en la providencia simple de fs. 23, en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia FIJAR los honorarios profesionales de los Abs. F. A. y M. A. en pesos doce mil setenta y dos con 98/100 ($12.072,98) (arts. 5, 6, 7 y 26 Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-